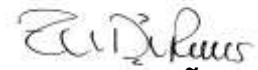


INFORME SECRETARIAL: Girardot, siete (07) de septiembre de 2021. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: JORGE YOHANY SANTOS FORERO Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00140-00

ASUNTO

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*", establece la regla para Jurisdicción y Competencia de las acciones de repetición, así:

"ARTÍCULO 7º. *Jurisdicción y competencia. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (...)"

Una vez revisado el expediente, se advierte que el Municipio de Fusagasugá fue condenado mediante sentencia de primera instancia de fecha 24 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot dentro del proceso de Reparación Directa N° 25307-33-33-001-2015-00045-02 promovido por ADRIANA DEL CARMEN MORALES FUNES Y OTROS, la cual fue confirmada en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección B en proveído del 27 de febrero de 2019.

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma trascrita y los anteriores presupuestos fácticos permiten establecer, que éste Juzgado carece de competencia para conocer el presente libelo, pues quien tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Municipio de Fusagasugá fue el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, razón por la que se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las anotaciones y constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Gloria Leticia Urrego Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
03
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840e3e127594b7aa5d77bb98c833b5b6f6ffe6dbfbe55eb548c94856901294f3

Documento generado en 05/10/2021 01:12:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**